

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Lacas y Pinturas, S. A.», según Ordenes ministeriales de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril) y 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliadas por Ordenes ministeriales de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10244 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se prorroga y la firma «La Toja Cosméticos, S. A.», y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sebo y aceite de coco y la exportación de jabones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Toja Cosméticos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sebo y aceite de coco y la exportación de jabones, autorizado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), modificado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del 31 de marzo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Toja Cosméticos, S. A.», con domicilio en Alvedro (La Coruña), y NIF A-15018054.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 4.º de la citada disposición la siguiente cláusula de salvaguardia:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberá coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10245 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nubiola, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos inorgánicos*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nubiola, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos inorgánicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nubiola, S. A.», con domicilio en Marqués de Urquijo, 2. Llodio (Alava), y NIF A-01110081.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Plomo metal en lingotes, con un contenido del 99,99 por 100 de plomo, P. E. 78.01.13.
2. Bicromato sódico cristalizado, con un contenido de 34,9 por 100 de cromo, P. E. 28.47.41.
3. Cloruro de tierras céricas fundido, con un contenido de 36,6 por 100 de cerio, P. E. 28.52.81.
4. Molibdato sódico técnico cristalizado, con un contenido de 39,6 por 100 de molibdeno, P. E. 28.47.70.
5. Sulfato de titanio, con un contenido del 8,90 por 100 de titanio, P. E. 28.38.50.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pigmentos inorgánicos, P. E. 32.07.65:

- I) Amarillo de cromo.
- II) Naranja de cromo.
- III) Amarillo de cinc.
- IV) Naranja o rojo de molibdeno.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará a cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se accja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

I) Amarillo de cromo:

- 65,7 kilogramos de plomo metal.
- 33,3 kilogramos de bicromato sódico.
- 9,07 kilogramos de cloruro de tierras céricas.
- 9,21 kilogramos de sulfato de titanio.

II) Naranja de cromo:

- 77,41 kilogramos de plomo metal.
- 28 kilogramos de bicromato sódico.

III) Amarillo de cinc:

- 70 kilogramos de bicromato sódico.

IV) Naranja de molibdeno o rojo de molibdeno:

- 35 kilogramos de bicromato sódico.
- 64,64 kilogramos de plomo metal.
- 9,92 kilogramos de cloruro de tierras céricas fundido.
- 8,53 kilogramos de molibdato.
- 9,30 kilogramos de sulfato de titanio.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 1,0 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tre meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea conver-

tible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la res-

tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nubiola, S. A.», según Orden ministerial de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliado por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978); 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) y 10 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guard a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10246

ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas Aicar» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y la exportación de granza de poliamida 6 para moldeo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas Aicar», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caprolactama y la exportación de granza de poliamida 6 para moldeo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas Aicar», con domicilio en Santa Ana, 105, Cerdanyola del Vallés (Barcelona), y NIF A-08-055881.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Caprolactama, en escamas y color blanco cristalino, con las siguientes características, P. E. 29.35.91.1:

Color APH: (producto fundido): 5 máx.

Punto de solidificación: 88° C mínimo.

Humedad: 0,05 por 100 máx.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Granza de poliamida 6 para moldeo, en calidades estándar con cargas especiales (grafito, sulfuro de molibdeno, fibra de vidrio; tipos especiales ininflamables de máxima estabilidad al calor cristalización rápida, etc.), P. E. 39.01.57.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliamida 6 realmente contenida en cada tipo de granza a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 106,38 kilogramos de caprolactama de las características citadas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas e 6 por 100 de la cantidad mencionada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y hoja de detalle correspondiente la

exacta composición cualitativa y cuantitativa de cada tipo de granza de poliamida 6 a exportar y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.